

**Recurso de Revisión:** 03621/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03621/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chimalhuacán, a la solicitud de acceso a la información 00423/CHIMALHU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información:**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán; **lo anterior, ya que si bien es cierto, se presentó el tres de abril de dos mil veinte, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo por el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en**

**Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*BUENAS NOCHES SOLICITO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN LAS NOMINAS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020, DE TODOS LOS EMPLEADOS TANTO DE CONFIANZA COMO SINDICALIZADOS, CON NOMBRE, CATEGORIA Y SUELDO, ASI COMO DE LA DIRECCION DE INCUFIDE YA SEA DESCENTRALIZADA O DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALMENTE CON NOMBRE, CATEGORIA Y SUELDO, DEL MES DE MARZO DE 2020, GRACIAS.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Prórroga para dar contestación a la solicitud.**

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acta número CT/SO/09/2020, de la Novena Sesión Ordinaria del del veintiuno de agosto de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual aprobó la ampliación de plazo para atender a la solicitud 00423/CHIMALHU/IP/2020.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notifico, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 92 FRACCION VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME PERMITO ENVIAR A USTED LA INFORMACION QUE SE REMITE MENSUALMENTE AL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL Se adjunta documento de respuesta a su solicitud de información 00423/CHIMALHU/IP/2020/TSP/0002.

...”

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i. Relación denominada Mandos Medios y Superiores; se reproduce un extracto:

Categoría (11)	Nombre			Departamento (17)	CARGO	Total Percepciones (19)	Total Percepciones (20)	Total Deducciones (21)	Sueldo Neto (22)
	Apellido Paterno.	Apellido Materno	Nombre						
DIETA	ROMAN	BOJORQUEZ	JESUS TOLENTINO	1001	PRES	24,035.00	24,035.00	6,947.00	17,088.00
DIETA	SALGADO	ALCANTARA	KARINA	1094	SIND	18,060.00	18,060.00	5,221.00	12,839.00
DIETA	MORALES	GOMEZ	EDUARDO	1129	SIND	18,060.00	18,060.00	5,221.00	12,839.00
DIETA	BECERRIL	VAZQUEZ	ANDREA	1095	SIND	18,060.00	18,060.00	5,221.00	12,839.00
DIETA	HINOJOSA	JAIMES	ARACELI	1096	REGA	16,333.00	16,333.00	4,815.00	11,518.00

ii. Oficio sin número, ni fecha, emitido por el Director del Instituto Municipal de Cultura Fisca y Deporte de Chimalhuacán, por medio del cual indica la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, tal como se muestra a continuación:

PRIMER QUINCENA DE MARZO DE 2020:

Nombre:	Categoría:	Sueldo:	
		BRUTO	NETO
MIGUEL ANGEL PATIÑO PRADO	DIRECTOR GENERAL	\$18,788.00	\$13,000.00
JOSE MARTIN TORRES PINEDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.	\$14,128.00	10,001.00
JANET SHARAI CASTAÑON RAMIREZ	DIRECCION DE DIFUSION Y OPERACION	\$16,457.00	\$11,500.00
ESPERANZA SANTIAGO GALINDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$11,807.00	\$8,501.00
ANDREA MAZA HERNANDEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,979.00	\$5,288.00
EMMANUEL MARTINEZ DIAZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,171.00	\$5,500.00
MOISES IVAN QUEZADA LOPEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00
ANA LAURA JACOME CHAVEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00

SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020:

Nombre:	Categoría:	Sueldo:	
		BRUTO	NETO
MIGUEL ANGEL PATIÑO PRADO	DIRECTOR GENERAL	\$18,788.00	\$13,000.00
JOSE MARTIN TORRES PINEDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.	\$14,128.00	10,001.00
JANET SHARAI CASTAÑON RAMIREZ	DIRECCION DE DIFUSION Y OPERACION	\$11,054.00	\$8,000.00
ESPERANZA SANTIAGO GALINDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$11,807.00	\$8,501.00
ANDREA MAZA HERNANDEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,979.00	\$5,288.00
EMMANUEL MARTINEZ DIAZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,171.00	\$5,500.00
MOISES IVAN QUEZADA LOPEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00
ANA LAURA JACOME CHAVEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

El tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO ENTREGARON LAS NOMINAS DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO: BUENAS NOCHES SOLICITO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN LAS NOMINAS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020, DE TODOS LOS EMPLEADOS TANTO DE CONFIANZA COMO SINDICALIZADOS, CON NOMBRE, CATEGORIA Y SUELDO, ASI COMO DE LA DIRECCION DE INCUFIDE YA SEA DESCENTRALIZADA O DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALMENTE CON NOMBRE, CATEGORIA Y SUELDO, DEL MES DE MARZO DE 2020, GRACIAS” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*ME NEGARON LA INFORMACION, YA QUE SOLO MANDARON LA NOMINA DE ALGUNAS PERSONAS NO DE TODO LO QUE SOLICITE.” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El tres de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03621/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día del mes y año.

e) **Cierre de instrucción.** El treinta de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el **artículo 179, fracción V**, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información de incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La Particular requirió la nómina de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte, de todos los servidores públicos del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ambos de Chimalhuacán, que incluya el tipo, nombre, categoría y sueldo.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó lo siguiente:

- Relación denominada Mandos Medios y Superiores, que contiene la categoría, nombre, departamento, cargo, total de percepciones y deducciones y sueldo neto, y
- Dos tablas con el nombre, categoría, sueldo bruto y neto, con la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte, Instituto Municipal de Cultura Fisca y Deporte de Chimalhuacán.

Ante tal circunstancia, la Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que la información, no contenía la información de todos los servidores públicos, situación que actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisas a emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00423/CHIMALHU/IP/2020, el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos,

prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico materia del presente Medio de Impugnación, se procede a analizar si los documentos proporcionados en respuesta por el Sujeto Obligado satisfacen el requerimiento informativo de la Recurrente; para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a la nómina del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ambos de Chimalhuacán.

Respecto a lo anterior, el artículo 27 Bis, numeral 3, del Bando Municipal de Chimalhuacán, dos mil veinte, establece los organismos públicos descentralizados con los que cuenta, entre los cuales, el previamente señalado.

En ese orden de ideas, es necesario verificar si dicho organismo descentralizado, es sujeto constreñido a cumplir con las leyes de transparencia de forma directa, o bien, a través del Ayuntamiento de Chimalhuacán; para lo cual, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta de Gobierno”, que establece lo siguiente:

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**I. PODER LEGISLATIVO ESTATAL**

...

		SUBTOTAL	10
<b>VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL</b>			
128.	Acambay de Ruiz Castañeda		
...			
152.	Chiconcuac		
153.	Chimalhuacán		
154.	Coacalco de Berriozábal		
...			
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan		
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán		
262.	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos		
...			
289.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco		
290.	El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan		
291.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán		

De la revisión de dicho Acuerdo, se logra desprender que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chimalhuacán, no es sujeto a las leyes de transparencia de manera directa, por lo que, deben de cumplir sus obligaciones, a través del Sujeto Obligado, y, por lo tanto, este es el competente para otorgar la información.

Ahora bien, respecto a la **nómina servidores públicos**, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veintiuno de abril de dos mil veinte, a las diecisiete horas), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), consultado el veintiuno de abril de la presente anualidad, a las

diecisiete horas con treinta minutos), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- a) Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- b) Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- c) Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Así, se logra advertir que la pretensión es obtener el documento que contenga el **listado que contenga las remuneraciones de todos los servidores públicos; esto es, el documento denominado Nómina del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.**

Respecto al tema, el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese orden de ideas, el diverso 8º, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

Además, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese sentido, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran el **Nómina general del 01 al 15 del mes y del 16 al 30/31 del mes**, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de firmas del Ayuntamiento Disco 4**

No	Contenido	Presidente Municipal PM	Tesorero Municipal TM	Sindico S	Secretario S	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X			X	X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X			X	X

**Matriz de clasificación de firmas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) Disco 4**

No	Contenido	Director(a) del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	Director(a) de Finanzas del IMCUFIDE	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
1	Nómina general del 01 al 15 del mes	X	X		
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes	X	X		

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, establecen que la Nómina general del 01 al 15 del mes y del 16 al 30/31 del mes, tiene como objetivo presentar la información correspondiente a las remuneraciones de la Entidad Fiscalizable; además, dichos formatos contienen los datos solicitados por el Particular, a saber, el nombre de los trabajadores, sus sueldos y categoría (tipo de trabajador, como sindicalizado, confianza, eventual, entre otros).

Conforme a lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado, está obligado a generar y poseer, los documentos que dan cuenta de lo solicitado, a saber, **la Nómina general del 01 al 15 del mes y del 16 al 30/31 del mes, del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, que deben presentar al Órgano Superior de Fiscalización, a través de los Informes Mensuales;** dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Particular, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, la nómina general del del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ambos de Chimalhuacán, entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues es el documento que da cuenta de lo peticionado, al contener todos los datos requeridos.

Por otra parte, cabe recordar que el Solicitante, requirió la información de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte; esto es, la correspondiente del del primero al treinta y

uno de dicho mes y año, por lo que, procede la entrega de la información, de dicha temporalidad.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los documentos proporcionados por el Sujeto Obligado en respuesta para atender el requerimiento de información, para verificar si con ellos se atiende el requerimiento informativo.

### Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chimalhuacán.

El organismo público descentralizado municipal, en principio proporcionó dos tablas con las relaciones del sueldo bruto y neto de la primera y segunda quincena de marzo dos mil veinte, tal como se muestra a continuación:

**PRIMER QUINCENA DE MARZO DE 2020:**

Nombre:	Categoría:	Sueldo:	
		BRUTO	NETO
MIGUEL ANGEL PATIÑO PRADO	DIRECTOR GENERAL	\$18,788.00	\$13,000.00
JOSE MARTIN TORRES PINEDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.	\$14,128.00	10,001.00
JANET SHARAI CASTAÑON RAMIREZ	DIRECCION DE DIFUSION Y OPERACION	\$16,457.00	\$11,500.00
ESPERANZA SANTIAGO GALINDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$11,807.00	\$8,501.00
ANDREA MAZA HERNANDEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,979.00	\$5,288.00
EMMANUEL MARTINEZ DIAZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,171.00	\$5,500.00
MOISES IVAN QUEZADA LOPEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00
ANA LAURA JACOME CHAVEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00

**SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020:**

Nombre:	Categoría:	Sueldo:	
		BRUTO	NETO
MIGUEL ANGEL PATIÑO PRADO	DIRECTOR GENERAL	\$18,788.00	\$13,000.00
JOSE MARTIN TORRES PINEDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.	\$14,128.00	10,001.00
JANET SHARAI CASTAÑON RAMIREZ	DIRECCION DE DIFUSION Y OPERACION	\$11,054.00	\$8,000.00
ESPERANZA SANTIAGO GALINDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$11,807.00	\$8,501.00
ANDREA MAZA HERNANDEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,979.00	\$5,288.00
EMMANUEL MARTINEZ DIAZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,171.00	\$5,500.00
MOISES IVAN QUEZADA LOPEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00
ANA LAURA JACOME CHAVEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,808.00	\$6,001.00

De la revisión de dichas relaciones, se logra observar que contiene las remuneraciones de los servidores públicos que ocupan puestos de nivel medio o superior, pues solamente se localizan los datos de los Directores y Jefes de Departamento.

En ese contexto, se realizó una búsqueda de información en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (IPOMEX), fracción VIII Remuneraciones, del ejercicio dos mil diecinueve (consultado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, a las trece horas, en [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIMALHUACAN/art\\_92\\_viii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIMALHUACAN/art_92_viii/1.web)), en el cual se logra advertir que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chimalhuacán, contaba con trescientos veintidós servidores públicos, tal como se observa a continuación:



En ese contexto, de la revisión de los trescientos veintidós registros, se logró observar, que aparte de los Directores y Jefes de Departamento, el organismo público descentralizado, cuenta con el Contralor, Auxiliares, Entrenadores, Ayudantes, Encargados de Mantenimiento, Subdirectores, Tesorera, entre otros cargos.

De tales circunstancias, este Instituto no tiene certeza que el Sujeto Obligado haya entregado la información de todos de los servidores públicos, aunado al hecho a que tampoco señaló el tipo de trabajador, esto es, si eran de base, confianza, sindicalizados, entre otros. Por lo tanto, se advierte que la información entregada es incompleta.

### Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó una relación denominada Mandos Medios y Superiores, dos mil veinte, cuyo contenido es el siguiente:

Categoría (11)	Nombre			Departamento (17)	CARGO	Total Percepciones (19)	Total Percepciones (20)	Total Deducciones (21)	Sueldo Neto (22)
	Apellido Paterno.	Apellido Materno	Nombre						
DIETA	ROMAN	BOJORQUEZ	JESUS TOLENTINO	1001	PRES	24,035.00	24,035.00	6,947.00	17,088.00
DIETA	SALGADO	ALCANTARA	KARINA	1094	SIND	18,060.00	18,060.00	5,221.00	12,839.00
DIETA	MORALES	GOMEZ	EDUARDO	1129	SIND	18,060.00	18,060.00	5,221.00	12,839.00
DIETA	BECERRIL	VAZQUEZ	ANDREA	1095	SIND	18,060.00	18,060.00	5,221.00	12,839.00
DIETA	HINOJOSA	JAIMES	ARACELI	1096	REGA	16,333.00	16,333.00	4,815.00	11,518.00
DIETA	CRUZ	GALLARDO	ALEJANDRO	1097	REGI	16,333.00	16,333.00	4,815.00	11,518.00
DIETA	TORRES	CARMONA	JOAQUINA	1098	REGA	16,333.00	16,333.00	4,815.00	11,518.00
DIETA	GONZALEZ	MARTINEZ	LUIS JORGE HERMENEGI	1099	REGI	16,333.00	16,333.00	4,815.00	11,518.00

De la revisión de la información se logra observar que contiene la información de la remuneraciones del Presidente, Síndicos, Regidores, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento, esto es, únicamente de mandos medios y superiores, por lo que, se puede colegir que no contiene la información de todos los servidores públicos; aunado al hecho que no se puede verificar la temporalidad a la cual corresponde la información proporcionada, esto es, si corresponde a la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se considera que el documento proporcionado no atiende lo solicitado, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no contiene toda la información de los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Así y en atención a lo analizado, se logra desprender que el Ayuntamiento de Chimalhuacán, no atendió de manera correcta la solicitud de información, al proporcionar la información requerida de manera incompleta, lo cual da como resultado que el agravio hecho valer por la Particular, sea **FUNDADO**.

En ese sentido, se concluye que, para dar atención al requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá entregar la Nómina general de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte, tanto del Ayuntamiento, como del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Para realizar dicha acción, es necesario que el Ayuntamiento de Chimalhuacán realice una indagación en sus archivos; por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado, es necesario citar el artículo 24, fracción IV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, que establece que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; aunado, a que conforme, al diverso 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, enviará mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales.

Respecto al organismo público descentralizado analizado, es necesario traer a colación, el artículo 34, fracciones VI y XV, del Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chimalhuacán, que establece que dicho ente cuenta con la Dirección de Administración y Finanzas, encargada de controlar los ingresos y egresos del organismo, así como, presentar los reportes solicitados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chimalhuacán, a efecto de que proporcionen la nómina general, de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Nómina general y el Reporte de remuneraciones de bandos medios y superiores, contienen información que podría ser considerada con confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, la Clave Única de Registro de

Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y las deducciones personales (Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades o pensiones alimenticias); por lo que, se procede analizar dicha situación.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es

a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de

privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacioncurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de->

[poblacion-curp-142226](#) (consultadas el veintiocho de octubre de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos,*

*fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las

prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y **se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”*

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de**

**los trabajadores;** en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Deducciones personales.**

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en el documento que dé cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación, de la Clave Única de Registro de Población, del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave del Instituto de Seguridad Pública del

Estado de México y Municipios, de las deducciones personales y en su caso, el número de empleado, que pudieran localizarse en el documento donde consten las remuneraciones de los servidores públicos solicitados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar, en su caso, en versión pública, el documento donde consten las remuneraciones pagadas en la primera y segunda quincena de julio de dos mil veinte, a los servidores públicos señalados en la solicitud, en el caso que contenga datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, datos personales.

Por otra parte, por lo hace a la información de la nómina del Ayuntamiento, conforme al artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, el Ente Recurrido cuenta con la Dirección General de Seguridad Ciudadana y

Tránsito Municipal, encargada de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus**

**familias o entorno social.** Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un

procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas;** así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación

de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general del Ayuntamiento de Chimalhuacán de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

#### **SSEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades

administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la Nómina general del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ambos de Chimalhuacán, de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte.

Además, dado que la información del Ayuntamiento, contiene el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que determinados servidores públicos son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarlos, de manera **disociada**, en términos del Considerando **QUINTO**.

Finalmente, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán a la solicitud de información 00423/CHIMALHU/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en versión pública, lo siguiente:

- La Nómina general del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ambos de Chimalhuacán, de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinte.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través de SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que,

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03621/INFOEM/IP/RR/2020**.